

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16)) de junio de dos mil veintitrés (2023).

## I-. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-005-2020-00070-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>DAINER ESPALZA TOLOZA.</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA - BOLÍVAR</b>
<b>Tema</b>	<i>Revoca – Al Aquo no le estaba dado dar por terminado el proceso por falta de legitimación en la causa en audiencia inicial, pues al ser una excepción de fondo y conforme al art. 182A del CPACA, para hacerlo debió dictar sentencia anticipada, por ser el trámite debido.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.</b>

## II-. PRONUNCIAMIENTO

Este Despacho decide la apelación de auto presentada por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se dio por terminado el proceso por demostrarse la falta de legitimación en la causa por activa.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. Auto apelado<sup>2</sup>.

El A-quo, mediante audiencia celebrada el 26 de agosto de 2022 decidió terminar el proceso por encontrar demostrada la falta de legitimación en la causa por activa, con ocasión al contrato de cesión realizado con el señor Edilson Flórez Díaz.

Como fundamento de su decisión sostuvo que, el día 17 de junio de 2019, el demandante Dainer Toloza Espalza y el señor Edilson Flórez Díaz (titular del derecho), suscribieron contrato de cesión o venta de derechos litigiosos derivados de la reclamación administrativa, así como de la respuesta dada mediante Oficio de fecha 27 de septiembre de 2019.

Estableció que, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, un derecho adquiere naturaleza litigiosa luego de efectuar la notificación de la demanda a la entidad demandada, puesto que con dicho acto procesal se entabla la relación jurídico-procesal, de modo que, si la cesión de derechos litigiosos se hace antes, el objeto del contrato correspondiente recae sobre algo inexistente, pues para dicho momento no se ha trabado la litis.

<sup>1</sup> Doc. 43 y 44 Exp Digital.

<sup>2</sup> Ibidem.



13001-33-33-005-2020-00070-01

Explicó que, el señor Edilson Flórez Díaz, el 17 de junio de 2019, transmitió a un tercero, esto es, al señor Dainer Toloza Espalza, a título oneroso los derechos que le corresponden o puedan corresponder en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y pago de las prestaciones reconocidas en la Resolución No. 052 del 09 de marzo de 2017 contra el Municipio de Barranco de Loba; sin embargo, el presente medio de control de se interpuso el día 13 de julio de 2020, pero no por el titular del derecho de acción sino por el cesionario quien no tenía esa titularidad, por cuanto no se había trabado la Litis, y según lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, el derecho litigioso existe luego de notificada la demanda, momento en el cual surge, en estricto sentido, el proceso.

En ese orden de ideas, determinó que dentro del asunto no se encontraba constituida la capacidad para ser parte demandante, por cuanto el cesionario no está facultado para interponer la demanda

### **3.2. Fundamentos del recurso de apelación<sup>3</sup>.**

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

Adujo que, la A-quo desconoció el contrato de cesión realizado el día 17 de junio de 2017, en el cual se ceden los derechos intrínsecos de la obligación que se le debía al cesionario, es decir, los derechos laborales contenidos en la Resolución No. 052 del 09 de marzo de 2017, sin tener en cuenta que, dicho acuerdo se celebró con fundamento en los artículos 1969-1972 del Código Civil, por ello, al momento de suscribir el contrato la litis no existía, además, al cedente no le estaba prohibido vender su derecho una vez estén reconocidos

Manifestó que, la Juez de primera instancia incurrió en una confusión al momento de decidir, pues se refirió a la cesión de derechos litigiosos, cuando el contrato celebrado está constituido por una cesión de derechos a título de venta, el cual fue notificado a entidad pública, por lo que esta tenía conocimiento de la transferencia de los derechos. Por tal razón, concluyó que el señor Dainer Toloza Espalza, sí estaba legitimado para presentar la demanda por ser el titular de la cesión de los derechos discutidos.

### **3.3. Traslado del recurso parte demandada<sup>4</sup>**

Alegó estar conforme a la decisión adoptada y solicitó que se mantuviera incólume, ya que se encuentra ajustada en derecho.

<sup>3</sup> Doc. 44 Exp Digital. Min. 22:44- 28:24

<sup>4</sup> Doc. 44 Exp Digital.Min. 28:53



#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Control de legalidad**

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

##### **4.2. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 125 y 153 del CPACA.

##### **4.3. Problema jurídico:**

El Despacho procederá a realizar el análisis del caso de marras, en los siguientes términos:

*¿Le asiste razón al Aquo al dar por terminado el proceso de la referencia al encontrar demostrada la falta de legitimación en la causa en audiencia inicial, o, por el contrario, debió hacerlo mediante sentencia anticipada como lo dispone el artículo 182A del CPACA?*

##### **4.4. Tesis**

Este Despacho revocará el auto apelado, al advertir que el Aquo incurrió en un error al dar por terminado el proceso, declarando la falta de legitimación en la causa en audiencia inicial, pues al estimarla probada, debió hacerlo mediante sentencia anticipada, conforme al artículo 182A del CPACA, previo agotamiento de las etapas procesales dispuestas en la norma citada, consistentes en pronunciarse sobre las pruebas, si hay lugar a ello, fijar el litigio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, indicando la razón por la cual se dispone la sentencia anticipada, es decir, precisando sobre cuál de las excepciones previstas en el numeral 3 sería objeto de pronunciamiento.

##### **4.5. Análisis de las pruebas frente al caso en concreto.**

En el caso que nos ocupa, se observa que la decisión recurrida fue adoptada en audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2022, y en esta se dispuso dar por terminado el proceso al encontrar demostrada la falta de legitimación en la causa por activa. La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, siendo resuelto el recurso horizontal de manera desfavorable por el A-quo, quien procedió a conceder la alzada.

En primer lugar, advierte la Sala que la decisión objeto de recursos, se fundamentó en la falta de legitimación en la causa, excepción de fondo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080/21, debe ser resuelta al momento de proferir



13001-33-33-005-2020-00070-01

sentencia, y de encontrarse probada en cualquier estado del proceso, podrá ser declarada mediante sentencia anticipada. El artículo referido en su tenor literal reza lo siguiente:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada  
Se podrá dictar sentencia anticipada:  
(...)  
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.  
(...)”*

En concordancia con lo anterior, se tiene que el A quo incurrió en un error al dar por terminado el proceso, declarando la falta de legitimación en la causa en audiencia inicial, pues al estimarla probada, debió hacerlo mediante sentencia anticipada, previo agotamiento de las etapas procesales dispuestas en la norma citada, consistentes en pronunciarse sobre las pruebas, si hay lugar a ello, fijar el litigio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, indicando las razón por la cual se dispone la sentencia anticipada, es decir, precisando cuál de las excepciones previstas en el numeral 3 sería objeto de pronunciamiento.

Bajo las consideraciones expuestas, este Despacho concluye que la providencia aquí estudiada, está viciada de nulidad pues se profirió sin atender el procedimiento legal dispuesto para el efecto, pues se reitera que no le estaba dado a la Juez de primera instancia declarar la excepción de falta de legitimación en la causa, en audiencia inicial, por no ser el trámite legal correspondiente, al tratarse de una excepción de mérito, lo cual tiene una incidencia en la competencia del juez de segunda instancia, puesto que según el artículo 125 del CPACA, la competente para resolver sobre una sentencia es la Sala, así como sobre un auto que le pone fin al proceso, pero en este caso, como se va a declarar es la nulidad, la competencia para decretar nulidades le corresponde al magistrado ponente y no a la Sala ya que no existe un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, este Despacho REVOCARÁ la decisión de primera instancia, para que el A quo si a bien lo tiene, dicte sentencia anticipada, previo agotamiento del trámite respectivo. De hacerlo, se precisa que, el demandante dispondrá del recurso de apelación para controvertir la decisión, en caso de encontrarse en desacuerdo con esta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto apelado, por las razones aquí expuestas.



13001-33-33-005-2020-00070-01

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al juzgado de origen, para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

**TERCERO: DÉJESE** las constancias respectivas en el sistema de radicación que lleva esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado